

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Marcos Castillo Bautista.

Expediente: 347/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 347/2014, con número de folio electrónico RR00026514, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Marcos Castillo Bautista**, en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Marcos Castillo Bautista, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00318214 dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"necesito obtener la información de las iniciativas y planes de trabajo de la comisión de salud, medio ambiente, recursos naturales y agua de los últimos 10 años (2004-2014)"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del

Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del
Congreso del Estado, en los siguientes términos:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2014. Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Solicitud No. de Folio: 00318214.

ESTIMADO SOLICITANTE:

En respuesta a la solicitud de información pública, número de folio citado al rubro, formulada por Usted al Congreso del Estado a través del Sistema INFOCOAHUILA, el pasado día de septiembre del 2014, con fundamento en los Artículos 134, 135, 136, 139 y demás de la Nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se manifiesta lo siguiente:

Que el usuario ha solicitado:

"necesito obtener la información de las iniciativas y planes de trabajo de la comisión de salud, medio ambiente recursos naturales y agua de los últimos 10 años (2004-2014)"

En mérito a lo anterior, esta Unidad de Atención gestionó ante la unidad administrativa correspondiente la entrega de la información que solicitó, que en este caso corresponde a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, mediante oficio de fecha 04 de septiembre de 2014, con su correspondiente anexo, firmado por el suscrito en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención.

Con fecha 01 de octubre de 2014 mediante oficio suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, se nos informa que de acuerdo al procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, éste último (con su correspondiente anexo), remite la respuesta a la información que solicitó, oficio en el cual se contempla la respuesta a su solicitud, señalándose la inexistencia de la información, conforme lo establece el artículo 135 de la Ley de la materia, puntualizando textualmente que:

"En atención a su escrito fechado el 04 de septiembre del 2014, recibido en esta Oficialía Mayor en la misma fecha, al cual se acompaña copia de la solicitud de información pública número de folio 00318214, formulada ante el H. Congreso del Estado por el C. Marcos Carillo Bouzúa, para que es la Unidad Administrativa proporcionara la información requerida, se manifiesta lo siguiente:

La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la solicitud, consistente en:

"necesito obtener la información de las iniciativas y planes de trabajo de la comisión de salud, medio ambiente recursos naturales y agua de los últimos 10 años (2004-2014)"

Dicha búsqueda se realizó en los archivos, en los cuales no obra registro alguno en los términos requerido por el solicitante de los años 2004 a 2014, por lo que se desprende que la información requerida no existe en ese tenor. Lo anterior se comunica en atención a lo que dispone el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por lo que hace a la actual Legislatura LIX (2012-2014), se informa que en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe dicha información en dichos términos, lo que se



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



-2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses-

comunica en atención a lo que dispone el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que el ente posea es cada una de las iniciativas promovidas y se encuentran enumeradas una a una en el apartado de iniciativas de la página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila, las cuales puedes encontrar en el siguiente link:

http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/TRANSPARENCIA/Articulo26/iniciativas2012-2014/punto_26-VI_2012-2014.htm

Se comunica lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar."

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 147 de la Nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

ATENTAMENTE.
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 02 DE OCTUBRE DE 2014.
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ.

LEGT

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026514 que promueve Marcos Castillo Bautista, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Resulta inverosímil que no cuenten con la información que estoy solicitando ya que es mas que obvio que la comisión de salud, medio ambiente, recursos naturales y agua ha tenido iniciativas y planes de trabajo en los últimos 10 años por lo cual de nuevo vuelvo a solicitar la información antes mencionada o por lo menos una mejor respuesta. Gracias" (Sic)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1737/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 347/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1742/2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día catorce (14) octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

el Lic. Juan Carlos Cisneros Ruiz, formuló la contestación al recurso de revisión 347/2014 en los siguientes términos:

"[...]

Ahora bien, en el tenor de garantizar el acceso a la información pública, deseamos manifestar lo siguiente.

Las comisiones legislativas, como ya se ha precisado, tienen a su cargo, el estudio y dictamen de las iniciativas de decreto que le son turnadas por el presidente de la Mesa Directiva.

Por ello, en el Diario de los Debates, que es el instrumento documental donde se hace constar el contenido de todas y cada una de las sesiones que realiza el Congreso del Estado, se pueden consultar los turnos respectivos, que se dan a lo largo de la sesión. Hay que remarcar que la información es presentada en forma cronológica atendiendo al año de ejercicio y a los períodos, tanto ordinarios como extraordinarios que previene nuestra Ley Orgánica. En ese sentido, no se cuentan ordenadas como lo plantea el solicitante por comisiones, por lo que si desea conocer el turno y las iniciativas de decreto que fueron turnadas a la citada comisión tendría que revisar los diarios de los debates, como se encuentran publicados en nuestra página de internet y que cubren los diez años que solicita el recurrente, en la siguiente dirección:

http://www.congresocoahuila.gob.mx/modulos/transparencia/articulo26/punto_2_6-VIII.htm

Haciendo la aclaración que la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua inició trabajos en esta Legislatura, ya que nuestra Ley Orgánica no la preveía en anteriores legislaturas, con la actual integración temática.

Empero, respecto de la actual y la anterior legislatura, que abarcan el periodo de 01 de enero del 2009 a Diciembre del 2014, se cuenta con un apartado de iniciativas de decreto, donde para una mayor facilidad el solicitante puede consultar las iniciativas, donde al dar click en cada una de ellas, se despliega la

información de dicha iniciativa, como es su turno a la comisión respectiva, por lo que bastará con que se proceda a abrir cada uno de los archivos para localizar los que corresponde a la comisión de su interés.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres (03) de octubre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día veinticuatro (24) de octubre del mismo año, por lo tanto, si

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho (08) de octubre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Juan Carlos Cisneros Ruiz, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "... Obtener la información de las iniciativas y planes de trabajo de la comisión de salud, medio ambiente, recursos naturales, y agua de los últimos 10 años (2004-2014)." El recurrente se inconforma argumentando que resulta inverosímil que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada.

En su respuesta el Sujeto Obligado informa que de acuerdo al procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información, conforme lo establece el artículo 135 de nuestro ordenamiento.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si es procedente la declaración de inexistencia de la información.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Coahuila, el cual informa que se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, declarando la inexistencia de la información, conforme lo establece el artículo 107 de la misma ley, así mismo informo que dicho ente posee cada una de las iniciativas promovidas, mismas que se encuentran enumeradas una a una en el apartado de iniciativas de la página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila, indicándole el link donde se encuentran.

Posteriormente dentro de la contestación al recurso el Congreso del Estado explica que las comisiones legislativas no cuentan con facultad de iniciativa, por lo que legalmente no presentan iniciativas de decreto, conforme lo previene el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el cual a la letra dice:

"Artículo 144.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I.- A los Diputados, los cuales tendrán, además, la facultad exclusiva de modificar la presente ley;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación;

IV.- A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente Municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Ayuntamiento;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

V.- A los organismos públicos autónomos, que en la ley de su creación tienen facultades de iniciativa, en todo lo concerniente a su competencia. En estos casos, la iniciativa se presentara por conducto del Presidente del organismo, previo acuerdo del Consejo General.

VI.- Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública; de protección de datos personales, y de administración, conservación y preservación de la documentación pública; y

VII.- A los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han recibido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley de la materia.

Los Diputados podrán adherirse o en su caso, hacer propias las iniciativas que sean presentadas por los sujetos a que se refiere las fracciones II a VI del presente artículo.

La reforma de la Ley Orgánica del Congreso del Estado independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, le corresponde única y exclusivamente a los Diputados.

De lo anterior se desprende que las comisiones legislativas no están facultadas para presentar iniciativas por sí mismas, ya que estas tienen como función el de dictaminar y estudiar los asuntos que le son turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el cual señala:

“Artículo 61.- Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la legislatura, mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas o sistema electrónico y por mayoría de votos.

...”

Con base en lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto que el sujeto obligado dentro de la respuesta a su solicitud informó al ciudadano sobre la inexistencia de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

la información solicitada, también lo es que el mismo le expone las razones por las cuales no se encontró la información dentro de sus archivos hasta la contestación al recurso, indicándole de igual manera la ruta exacta en la cual puede consultar todas las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

En consecuencia toda vez que el sujeto obligado no proporcione la información solicitada por el ahora recurrente es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que proporcione al recurrente la información contenida dentro de la contestación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del

considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,

ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 347/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***